

Poder Judicial de San Luis

ADM 2638/17

""VARAS, VANINA Y OTROS- S/ PLANTEAN IMPUGNACION EXAMENES DE ASCENSO DE BOCCA DALMA E. Y LOPEZ PUJATO PABLO J. (AC. N° 38/13)".-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171-STJSL-SA-2017.-

San Luis, ONCE de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**VARAS, VANINA Y OTROS –S/PLANTEAN IMPUGNACION EXÁMENES DE ASCENSO DE BOCCA DALMA E. Y LÓPEZ PUJATO PABLO J. (AC. N° 38/13). EXP. ADM. N° 2638/17,** y

CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 42/43 y vta. los agentes judiciales VANINA VARAS, MARIA BELÉN PEREZ, JUAN FACUNDO CORIA, PABLO ANDRÉS OYANEDER, RICARDO ESTEBAN ROCHE, MARCOS FLORES LEYES, y DANIEL FERNÁNDEZ, se presentan y plantean impugnación de los exámenes rendidos por los empleados DALMA ESTEFANIA BOCCA, quien se desempeñaba en el Juzgado Laboral N° 2, y PABLO JAVIER LOPEZ PUJATO, quien se desempeñaba en el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 , de la Primera Circunscripción Judicial, en el marco del Concurso de Ascensos Administrativos vigente. El planteo se funda en lo establecido por el art. 30 del Estatuto del Personal Judicial, y el art. 11 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Manifiestan que los agentes judiciales nombrados no poseen el requisito indispensable para acceder a la inscripción en dicho concurso, de los dos años de antigüedad en el cargo que revisten, según lo establece el Art. 36 del Estatuto del Personal del Poder Judicial, especificado en el llamado a concurso mediante Acuerdo N° 38-STJSL-2013 de fecha 08/02/2013, y recordado en la publicación del Periódico Judicial versión on line de la misma fecha.

Sostienen que dichos empleados fueron designados en el cargo citado el 12 de octubre de 2010, mediante Acuerdo N° 724 de fecha 07/10/10,

Poder Judicial de San Luis

por lo que, a la fecha 30/09/2012 (fecha máxima para el computo de los dos años de antigüedad en el actual concurso), no dan cumplimiento a dicho requisito indispensable.

Alegan que, de haberse emitido una excepción a los requisitos, y/o una autorización por la autorizada competente, ésta debió haberse publicado y/o comunicado a los demás concursantes, por el medio habitual, a fin de tomar conocimiento de dicha situación procurando la transparencia del proceso. Agregan que los agentes figuran en el listado masivo de inscripción, no encontrándose en el listado definitivo, ambos publicados en el sitio web de la institución, aun que finalmente estuvieron presentes en las etapas de examen.

Refieren que el avance en el proceso del concurso de los mencionados empleados en las condiciones expresadas, de público conocimiento por la mayoría de los compañeros concursantes, producirá recelo y roces, generando un ámbito laboral hostil, por la falta de aplicación de lo establecido en el art. 11 inc. 2 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, en relación al derecho a la carrera judicial. , por lo tanto, este se transformaría en otro ascenso irregular.

A continuación, bajo el titulo *ASCENSOS IRREGULARES*, exponen los casos de los agentes GUSTAVO ALEJANDRO MARIN, D.N.I. N° 22.749.051, y ANDREA FABIANA PACHECO, D.N.I. N° 21.842.440, que actualmente se desempeñan en la Dirección de Archivo Judicial de la Primera Circunscripción Judicial y el Centro de Mediación de la Segunda Circunscripción Judicial, respectivamente. Describen que a ambos agentes les faltaban tres y once meses de antigüedad en el cargo anterior, respectivamente, siendo lo descripto un perjuicio y una desventaja para sus compañeros designados por Acuerdos N° 65 de fecha 20/02/2009 y N° 569 del 31/08/2010.

II.- Que a fs. 47 dictamina el Sr. Procurador General propiciando el archivo de las actuaciones, por los siguientes fundamentos: *“Respecto de la impugnación de Dalma Estefanía Bocca, considero que dicha impugnación deviene in abstracto. Sin perjuicio de ello, los argumentos vertidos a fs. 44/45 debieron estar dirigidos contra el acto administrativo por el cual los agentes*

Poder Judicial de San Luis

ascendían y no por la mera inscripción. Quiero señalar que la inscripción es un hecho administrativo, por lo cual no procede la impugnación, en base a ello propicio el archivo de este legajo”.

III.- Que pasados los autos a resolver, y luego de un examen de la causa, considero que la cuestión traída a estudio ha devenido abstracta, en virtud de que los impugnantes ya no ostentan los cargos que tenían a la fecha de la presentación (04/03/2013, cfr. cargo de fs. 44), y actualmente, la mayoría de ellos revisten la categoría de Oficial de Tercera Administrativo. A su vez, el Dr. Ricardo Esteban Roche se desempeña como Secretario de Primera Instancia de la Procuración General, y el Dr. Marcos Flores Leyes se encuentra afectado para desempeñarse en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial. Debe tenerse presente el tiempo transcurrido entre dicha presentación y el pase a resolver, debido a la extensa demora en que incurrió el Procurador General en emitir dictamen, recién en fecha 14/06/17.

Los aquí presentantes impugnan los exámenes de ascenso rendidos por dichos empleados, lo que junto con la inscripción de los agentes en el concurso de ascenso, no constituyen actos administrativos sino hechos administrativos, que integran el procedimiento de selección y ascenso del personal. (Estatuto del Personal Judicial de la Provincia, Acuerdo N° 566/07, Arts. 20 a 23).

La pretensión impugnativa debe estar dirigida contra actos administrativos de alcance particular o general, que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo o importen una transgresión a normas legales o reglamentarias o adolezcan de vicios que los invaliden, y su objeto es, básicamente, lograr la nulidad del acto administrativo. (Art. 37 de la ley VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos).

Se ha definido al acto administrativo como *“las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio, de los entes que ejercen la función administrativa.”* (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, Parte General, Capítulo X. Ediciones Macchi, Octava edición. Buenos Aires, Argentina, 2003).

Bajo este epígrafe se entenderá que el acto administrativo lleva

Poder Judicial de San Luis

implícito necesariamente la voluntad de quien lo realiza.

En cambio, para el mismo autor, los hechos administrativos “*son las actuaciones materiales, las operaciones técnicas realizadas en el ejercicio de la función administrativa.*” Entendiéndose íntimamente relacionado con el acto, debido a que el hecho administrativo supone la ejecución del acto administrativo; pero haciendo la salvedad, que no siempre es así, ya que puede existir a la vida jurídica acto sin hecho y hecho sin acto.

Ahora bien, para Marienhoff, el concurso de ingreso administrativo no es una forma de ingresar a la función pública sino que constituye un procedimiento de selección del empleado público, cuyo ingreso al cargo tiene lugar mediante el “nombramiento” que hace la respectiva autoridad competente, es decir, el acto administrativo. (Marienhoff, Miguel- Tratado de Derecho Administrativo, III-B, pág.- 102).

En el caso, se trata de un procedimiento administrativo a través del cual los agentes judiciales ascienden en la categoría, por medio de concurso de antecedentes y oposición.

Este procedimiento de selección es un requisito esencial del acto administrativo de designación del personal efectuado por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, y según lo normado por el Art. 24 del Acuerdo N° 566/07, dichas decisiones son irrecurribles.

Por ello expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE:** ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 11/09/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-

Poder Judicial de San Luis